

Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos ingreso N°7465-18, rol de esta Corte Suprema, seguidos en procedimiento general de reclamación tributaria, por sentencia de 28 de diciembre de 2016, el 2° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, rechazó el reclamo intentado por la empresa Servicios de Transporte Blue Limitada, contra la Resolución Ex 35, de 14 de marzo de 2014, que declaró improcedente la devolución solicitada por la sociedad reclamante, en la Declaración de Impuesto a la Renta del Año Tributario 2013, por un monto ascendente a \$191.851.018.- por concepto de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas; y por un monto ascendente a \$52.216.809.- por concepto de Pagos Provisionales Mensuales y Gastos de Capacitación.

Apelada esta resolución por la reclamante, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con fecha 4 de diciembre de 2017, según se lee a fojas 968.

En contra de esta decisión la contribuyente dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron traer en relación con fecha 2 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, el recurrente invoca como causal de nulidad la contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dada con ultra petita la sentencia de 4 de diciembre de 2017. Entiende el articulista que dicha sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del



tribunal, al sostener la existencia de cosa juzgada, basada en la circunstancia de haberse desistido la reclamante de un anterior reclamo deducido en contra de la resolución Nro. 54, del Servicio de Impuestos Internos. Argumenta el recurrente que en el nuevo procedimiento de reclamo, vinculado a la resolución Nro. 35, ninguna de las partes hizo valer alegación alguna relativa a la cosa juzgada.

SEGUNDO: Que, los sentenciadores se apoyan en el tratadista Casarino Viterbo, para sostener que la sentencia que se pronunció sobre el desistimiento del anterior reclamo, produce el efecto de cosa juzgada (considerando 13º). Más adelante, señalan que las alegaciones formuladas en este procedimiento “son sustancialmente las mismas que las ventiladas en el proceso de reclamación seguidas contra la resolución exenta Nro. 54, motivo por el cual, el hecho de haberse desistido, le impide volver a alegar en la presente causa, sobre la base de los mismos hechos, objeto y causa de pedir formuladas en la causa terminada.” En el motivo 16º, los jueces, después de afirmar que la procedencia del reclamo no puede ser alegada en esta causa y que el desistimiento si produce efectos, expresan que “el efecto de cosa juzgada recae, precisamente en el cuestionamiento que se hizo en el juicio desistido sobre la procedencia o no de la pérdida de arrastre, la que incide en la presente causa, toda vez que uno de los efectos de la cosa juzgada es, precisamente, la prohibición de reiteración de juicios basados en los mismos hechos, objeto y causa.”

TERCERO: Que, es de toda evidencia que la cosa juzgada tenida por establecida por los sentenciadores constituyó un argumento central para desestimar el recurso de apelación del reclamante, quien precisamente invoca la no alegación en el juicio de aquella institución procesal.



CUARTO: Que, refiriéndose a la etimología de las expresiones “cosa juzgada”, Colombo apunta que “res iudicata” significa litigio juzgado, juicio decidido, conflicto resuelto. Entrega este autor la siguiente definición: “es el efecto de las resoluciones judiciales señaladas por la ley en virtud del cual su contenido puede cumplirse a favor del que ha obtenido en el pleito, e invocarse por todos aquellos a quienes aprovecha el fallo para impedir que la cuestión resuelta pueda ser objeto de un nuevo proceso.” (La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno, Editorial Jurídica, 1980, p. 119).

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo discutible que resulta otorgar a la sentencia que tiene por desistido el reclamo el efecto de cosa juzgada, ya que no hay en tal caso un litigio juzgado, un conflicto resuelto, una declaración de un derecho deducido en juicio, es de la máxima importancia tener en cuenta previamente las formas en que se puede hacer valer la cosa juzgada en nuestro ordenamiento procesal, cuales son como acción o como excepción.

Que, en el caso que nos ocupa, en que según el fallo impugnado, favorece a la parte reclamada la cosa juzgada, entra en juego la excepción contemplada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual esta excepción puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo. El connotado procesalista Hugo Pereira caracteriza a la excepción de cosa juzgada como “el instrumento del cual se vale la parte que es demandada en juicio para invocar la inmutabilidad de la sentencia y enervar o destruir la pretensión de la demanda”. (La cosa juzgada en el proceso civil, 2ª edición, Lexis Nexis, 2004, p. 61) Se requiere, entonces, instancia de parte interesada, y así lo declara el propio Casarino (p. 130), quien



manifiesta que los jueces no pueden declararla de oficio, aun cuando les conste fehacientemente la existencia del fallo anterior.

Que, en tal virtud, no habiendo sido alegada la excepción de cosa juzgada por el reclamado (demandado) en la especie –lo que es una realidad procesal inmutable que se desprende de la sentencia de primera instancia y no ha sido controvertida por el ente fiscal– les estaba vedado a los jueces de la Corte de Alzada declarar de oficio la existencia de un “juicio decidido”, de un “conflicto resuelto” y privar, en consecuencia, a la reclamante del derecho a hacer valer sus pretensiones respecto a determinada resolución emitida por el servicio.

SEXTO: Que, por todo lo anterior, procede reconocer la concurrencia de la causal de nulidad formal prevista en el art. 768 Nro. 4 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

SÉPTIMO: Que, esta Corte Suprema ha declarado de manera reiterada que el vicio de ultra petita se produce no solo cuando se otorga a una de las partes más de lo pedido por ella, sino que también cuando se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objetivo o modificando su causa de pedir. Cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal. (SCS, 15.07.1987, R. t. 84, secc. 1ª, p. 88; SCS, 21.11.1989, R., t. 86, secc. 1ª, p. 142; SCS, 06.08.1992, R., t. 89, secc. 1ª, p. 109; SCS, 21.01.1994, R., t. 91, secc. 4ª, p. 15; SCS, 11.04.2001, R., t. 98, secc. 1ª, p. 75)



“La sentencia no puede resolver aquello que no ha sido controvertido por los litigantes, salvo en cuanto la ley faculta expresamente al juez para fallar de oficio en los casos que ella misma faculta.” (SCA P. Aguirre Cerda, 30.07.1984, R., t. 81, secc. 2ª, p. 100)

“Para que sea válida una sentencia debe pronunciarse esencialmente acerca de lo debatido en autos, esto es, debe existir congruencia entre lo debatido por las partes y lo que resuelva el tribunal.” (SCS, 18.08.1999, R., t. 96, secc. 1ª, p. 91)

OCTAVO: Que, en tal virtud, al no haberse debatido entre las partes de esta litis la cuestión de la cosa juzgada, como consecuencia de no haber sido opuesta por el litigante interesado la correspondiente excepción y haberla declarado de oficio la Corte de Apelaciones, debe hacerse lugar al recurso de casación en la forma deducido por la parte reclamante sobre la base de la causal citada e invalidar el fallo impugnado, pronunciando, acto seguido, el de reemplazo conforme a la ley.

Por estos fundamentos, normas legales precitadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 145 del Código Tributario, **se invalida** la sentencia de cuatro de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a fojas 968 y siguientes, la que se reemplaza por la que, separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Regístrese.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 7468-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:02

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:03

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:04

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:04



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:25:08

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:25:08



Santiago, uno de octubre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

VISTOS:

Se reproduce el fallo de primer grado, con excepción de sus motivos 13º., 15º., 19º., párrafo final, 22º., 23º., párrafo final, 24º., 25º., párrafos penúltimo y último, 26º., párrafo último, 27º., 28º., 29º. y teniendo en su lugar, y además, presente:

PRIMERO: Que, el reclamante sustenta su alegación en la ilegalidad de la Resolución Nro. 35, del S.I.I., por no haber sido fundada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41, inciso 4º, de la Ley 19.880. Esta defensa se apoya en las siguientes circunstancias:

a) en el acta de recepción de documentos de fecha 4 de diciembre 2013, se dejó constancia que el cumplimiento era total con respecto a la documentación de respaldo de los agregados y deducciones para la determinación de la Renta Líquida Imponible.

b) en esa misma acta consta la notificación al contribuyente de que los documentos respaldatorios de los gastos le serían requeridos con posterioridad, requerimiento que nunca tuvo lugar, como lo reconoce la funcionaria del S.I.I., Sra. Alicia Merino García en su testimonio.

c) la resolución reclamada argumenta que los antecedentes aportados son insuficientes para dar por acreditada la pérdida declarada. (contestación al traslado conferido al S.I.I, fs. 232 y siguientes)



d) en el informe Nro. 28-2 del S.I.I., se fundamenta que revisados los antecedentes aportados por el contribuyente, “se detecta que el origen de la pérdida del año está dada por la Depreciación Tributaria Activo Fijo con Goodwill de \$9.646.614.133, y por la Pérdida Tributaria de Arrastre de \$7.401.261.128-. Ambos conceptos tienen su origen el año anterior, es decir, en el año comercial 2011, correspondiente al Año Tributario 2012, debe considerarse que para ese año el Servicio emitió Resolución Exenta Nro. 54, de fecha 4 de marzo de 2013, por medio de la cual se denegó la devolución solicitada...”.

e) se hizo caso omiso de la documentación entregada el 4 de diciembre de 2013, remitiéndose la funcionaria que suscribe dicho informe sólo a la Resolución Nro. 54, del año tributario 2012, en circunstancias que éste no era el año en revisión.

f) la fiscalizadora que primero reconoció que el cumplimiento de la entrega de antecedentes era completa, incurre en una contradicción lógica al afirmar posteriormente que “los antecedentes aportados resultan insuficientes para validar el origen y efectividad del Goodwill que nace el año 2011; por lo tanto no acredita la pérdida del año 2012....”

g) la contradicción denunciada sólo puede entenderse en el evento que para dictar la resolución reclamada no se haya revisado ni ponderado la documentación aportada el día 4 de diciembre de 2013 y se haya tenido por suficiente para desestimar la pérdida la Resolución Nro. 54, dictada para el año tributario anterior.

h) al evacuar el S.I.I. el traslado conferido del reclamo, expuso que el rechazo de la solicitud de devolución se resolvió con el solo mérito de la



declaración contenida en el Formulario No. 22, correspondiente al año tributario 2013 y los contenidos en los sistemas informáticos del Servicio, antecedentes que resultan insuficientes para comprobar la concurrencia de las circunstancias recientemente señaladas. Este informe ratifica, a juicio del recurrente, que no se analizó ni ponderó la documentación entregada en carácter de completa el día 4 de diciembre de 2013.

i) el ente fiscalizador no requirió nunca al contribuyente la documentación que le comunicó en el Acta varias veces citada, que le sería solicitada posteriormente, de manera que su no presentación no ocurrió por negativa del contribuyente, sino por la omisión del S.I.I.

j) no es fundada una decisión que se basa solo en una resolución dictada para el año anterior, distinto del año materia de revisión y que, además, no ha tenido en cuenta ni los antecedentes entregados, ni los que debió requerir después del 4 de diciembre de 2013, sin cumplir con este trámite que se dejó pendiente.

k) acerca de la manera cómo debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4º del art. 41 de la Ley 19.880, la Contraloría General de la República ha expresado, en el Dictamen Nro. 62.113, de 2006, lo siguiente: “Además, atendido que los actos administrativos terminales deben necesariamente ser fundados, conforme se prescribe en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley 19.880, corresponde a la autoridad que los dicta señalar de qué manera llegó a la convicción de la veracidad de los hechos que se dan por acreditados, para lo cual deberá ponderar debidamente todos los medios de prueba que se hayan hecho valer y aquellos de que disponga.”



l) la resolución reclamada no se dictó conforme a Derecho, “ya que la verdadera manera en que se llegó a la convicción de que no se había acreditado el fundamento de la solicitud del contribuyente es ilegal, ya que se llegó a ella SIN PONDERAR LOS MEDIOS DE PRUEBA que le fueron aportados al SII y que constan en el ACTA DE RECEPCION de 4 de diciembre de 2013 y sin requerir los documentos que se le dijo por escrito que se iban a requerir.”

SEGUNDO: Que, la doctrina especializada suele utilizar indistintamente los vocablos “motivación” y “fundamentación” del acto administrativo para designar esencialmente lo mismo y comparte el principio de que la motivación es un requisito esencial que permite justificar los efectos del acto administrativo. (Esteban Rocha Fajardo, Estudio sobre la motivación del acto administrativo, Cuadernos del Tribunal Constitucional Nro. 65 (2018), p. 54; Obra distinguida con el Premio Tribunal Constitucional, 2017)

Que, entre los autores nacionales, Soto Kloss define la “fundamentación” como “la exposición formal y explícita de la justificación de la decisión. Es decir, la expresión formal de las atribuciones normativas que le permiten a un sujeto/órgano dictar un acto administrativo, de los antecedentes de hecho y de las razones que dan justificación lógica/racional de la decisión que se adopta, para satisfacer una determinada necesidad pública. En otros términos: la justificación normativa, fáctica y racional que da razón, que fundamenta la decisión, que da cuenta del por qué se emite esa decisión, y que sustenta o sostiene su juridicidad, su conformidad a Derecho.” (Derecho Administrativo. Temas Fundamentales. Legal Publishing, 2009, p. 352) Por su parte, Rocha considera que la motivación es “un discurso justificativo que ofrece la autoridad administrativa a los interesados



y a la opinión pública en general, en respaldo de una actuación administrativa con valor de acto administrativo, sobre las razones de hecho y derecho que se tuvieron en consideración al momento de dictar el acto.” (cit., p. 63)

TERCERO: Que, el acto administrativo está investido de determinados privilegios, por ser un acto de autoridad, como la presunción de legalidad, imperio y ejecutividad, de que no gozan los actos jurídicos civiles. (Carlos Urzúa Ramírez, Requisitos del acto administrativo, Editorial Jurídica, 1971, p. 24) En tal virtud, la exigencia de motivación funciona como la contracara perfecta para las “potestades exorbitantes de las que está investida la autoridad administrativa para imponer sus decisiones a los administrados, incluso coactivamente en caso de resistencia de los mismos.” (Rocha, cit., p. 74) “Corresponde relacionar a la exigencia de motivación como requisito esencial del acto administrativo con la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos estatales. En tal sentido, su adecuada motivación constituye una de las garantías centrales de los particulares que, imbricada en el régimen exorbitante que caracteriza al derecho administrativo, actúa como contrapeso o balance de la aludida prerrogativa.” (Tawil, G. y Monti, L., La motivación del acto administrativo. Buenos Aires, 1998, Editorial Depalma, p. 14.)

CUARTO: Que, los especialistas atribuyen a la exigencia de motivación del acto administrativo una expresión del principio de racionalidad, que obliga a toda la Administración Pública, conforme a los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. (Rocha, cit., p. 94) En opinión de Ramiro Mendoza la existencia de la debida fundamentación o motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, que obedece al carácter racional que necesariamente ha de tener esta



clase de actos, “los que, por definición, importan una decisión unilateral que concretan un juicio o dictamen de razón y, como tal, requieren estar provistos de fundamentación, tanto teórica, como fáctica”. (cit. por Rocha, p. 95).

QUINTO: Que, la doctrina destaca la función informativa de la motivación, “ya que contribuye a dar al afectado los más amplios conocimientos sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales se ha dictado un determinado acto administrativo.” (Rocha, cit., p. 95)

SEXTO: Que, la función más importante asignada a la motivación y la que tiende a destacar más la doctrina, es evitar la arbitrariedad. “Al igual que la fundamentación de la sentencia, la motivación de los actos administrativos, y su razón esencial como requisito de validez, es evitar arbitrariedades por parte de la Administración”. (Rocha, cit., p. 97)

SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, la resolución impugnada ha carecido de fundamentación racional y, por tanto, de legitimidad, revelándose como arbitraria y contraria a postulados esenciales del Derecho Administrativo y las normas de la Ley 19.880.

En efecto:

La documentación entregada por el contribuyente en la fiscalización de 4 de diciembre de 2013, fue calificada de “completa” por la funcionaria competente, esto es, “llena, cabal, acabada, perfecta.”

Sin embargo, tales antecedentes no sólo no fueron examinados ni ponderados para emitir la decisión denegatoria –pese a la calificación otorgada a los mismos– sino que tampoco se le requirieron al contribuyente los documentos que, según constancia escrita, lo serían con posterioridad, afirmando en definitiva



la Administración que la documentación examinada, dada la existencia de una Resolución del año anterior, era insuficiente.

No parece racional –por inadmisible– la explicación de la funcionaria del S.I.I., Sra. Alicia Merino García quien, a fojas 755, expresa que en el acta de fecha 4 de diciembre de 2013 hay un error, “ya que esta debió haber señalado cumplimiento “parcial” en lugar de “total”...”. Ahora bien, “parcial” significa “relativo a una parte del todo”, concepto que se opone totalmente a “completo, cabal, acabado, perfecto”, no habiendo lugar a confusión entre ambos términos, menos en el ámbito del Derecho Público. En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado, de tal explicación de la funcionaria surge la pregunta obligada de que si efectivamente estimó incompleta la documentación, ¿por qué motivo no se requirió posteriormente el faltante?

Mal pudo cumplirse la función informativa de la motivación, destacada en el fundamento Quinto que antecede, si en el modo de obrar administrativo se incurrió en confusiones conceptuales de magnitud, no se ponderaron los antecedentes recibidos, no se requirieron los documentos que posteriormente debían ser solicitados y se echó mano a elementos de juicio vinculados al año anterior para desestimar la petición.

OCTAVO: Que, en el contexto del asunto sometido a discusión, cabe tener en consideración al principio de “confianza legítima” en los actos precedentes de la Administración, cuya protección ha adquirido reconocimiento en prácticamente todos los sistemas administrativos relevantes, ligada, en algunos sistemas, a la buena fe, en otros, a las legítimas expectativas. (Massone, Principios de Derecho Tributario, T. I, Thomson Reuters, 2016, p. 454) Los autores le asignan un carácter



vinculante a las actuaciones precedentes de la Administración, fundamentalmente con base al principio de igualdad, así como en los principios de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica. (Massone, cit., p. 452)

NOVENO: Que, en consecuencia y por todo lo argumentado, procede establecer que la Resolución reclamada ha tenido carácter de arbitraria, al no haber sido debidamente fundada conforme a Derecho, debiendo ser dejada sin efecto.

DÉCIMO: Que, como corolario de lo anterior, debe hacerse lugar al reclamo del contribuyente, en la forma que se dirá, dado que, apreciando los antecedentes aportados en primera y segunda instancia, conforme a las reglas de la sana crítica, éstos resultan procesalmente idóneos para justificar la pretensión.

Y vistos además, lo preceptuado en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, y 186 del Código de Procedimiento Civil, 41 inciso 4° de la Ley 19.880, **se revoca** la sentencia apelada de 28 de diciembre de 2016, escrita a fojas 731, pronunciada por el Juez del 2° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, y en su lugar se decide **hacer lugar al reclamo** del contribuyente, sin costas.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 7465-2018

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:05

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:06

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:06

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 01/10/2020 13:21:07



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:25:09

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2020 13:25:09

